

Curso MOOC: Responsabilidad pública y combate a la corrupción





Los delitos de la corrupción

**Módulo 4: Integración de informes de presunta
responsabilidad administrativa.**



Mtro. Sergio E. Huacuja
Betancourt

Índice:

-  **Definición y características del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).**
-  **Facultades o acciones que puede llevar a cabo el área de investigación para integrar el IPRA.**
-  **Integración de expediente.**
-  **Obtención de la evidencia.**
-  **Elaboración del IPRA.**
-  **Envío del IPRA.**
- Abreviaturas**
-  **Fuentes de información**



Definición y características del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).



Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)

Definición:

Es el instrumento de carácter jurídico en el que las autoridades investigadoras consignan los hechos presuntamente sancionables, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, así como las pruebas en que se sustentan, expresando fundada y motivadamente el tipo de falta administrativa que se imputa a un servidor público o a un particular.



 **Facultades o acciones que puede llevar a cabo el área de investigación para integrar el IPRA**





¿Qué principios debe observar toda investigación?

- **LEGALIDAD.**
- **IMPARCIALIDAD.**
- **OBJETIVIDAD.**
- **CONGRUENCIA.**
- **VERDAD MATERIAL y;**
- **RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos que observen las mejores prácticas internacionales.



La cooperación internacional

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.



¿Cómo puede iniciarse una investigación? (Art. 91 Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA))

1. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
2. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.



¿Dónde puede presentarse una denuncia?

(Art. 92 de la LGRA)

1. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la LGRA.
2. Existe la posibilidad de presentar denuncias de manera electrónica, a través de los mecanismos que establezcan las autoridades investigadoras. Por ejemplo, la Secretaría de la Función Pública, expidió el Sistema de Denuncia de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

<https://alertadores.funcionpublica.gob.mx>

¿Dónde puede presentarse una denuncia? (Art. 92 de la LGRA)

1. (Fecha del Diario Oficial de la Federación. Ver reforma el DOF del 11 de junio de 2020).



Reformas.
Planos Alertadores I

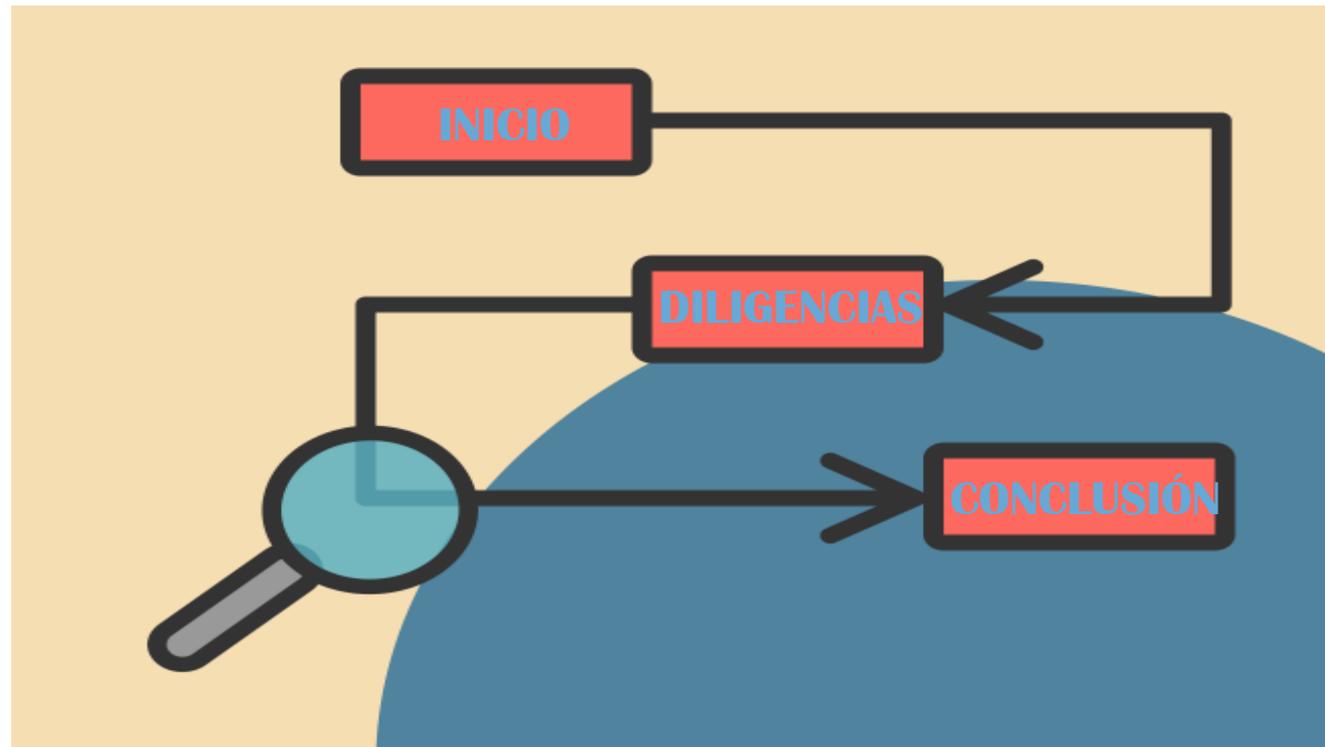
Lo anterior no es obstáculo para que también se pueda utilizar la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.



¿Quién es la autoridad investigadora? (Art. 3, fracción II de la LGRA)

La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas el Estado, serán las encargadas de la investigación de las faltas administrativas previstas en la LGRA.

¿Cuáles son las etapas de la investigación?





La calificación de las faltas administrativas

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el IPRA y éste se presentará ante la autoridad sustanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

¿Cómo se hace la calificación de las faltas administrativas? (Art. 100 de la LGRA)

Una vez que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y turnarlo a la autoridad sustanciadora, para que proceda en los términos previstos en la LGRA.





¿Qué pasa si la autoridad investigadora no encuentra indicios para elaborar un IPRA? (Art. 100 de la LGRA)

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.



¿Se puede abstener la autoridad sustanciadora y/o resolutora de iniciar un procedimiento administrativo? (Art. 101 de la LGRA)

Las autoridades substanciadoras, o en su caso las resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la LGRA o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:



¿Se puede abstener la autoridad sustanciadora y/o resolutora de iniciar un procedimiento administrativo? (Art. 101 de la LGRA)

Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, mediante el recurso administrativo de inconformidad. (Artículo 102 LGRA)



¿Se puede impugnar la calificación de una falta administrativa no grave? (Art. 102 de la LGRA)

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en la LGRA. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.



Integración del expediente





¿Cómo se integra un IPRA? (Art. 94 de la LGRA)

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias o auditorías iniciadas de oficio o a petición de parte.



Obtención de la evidencia



¿Cómo se obtiene la información para el IPRA? (Art. 95 de la LGRA)

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la LGRA, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. **(Existe criterio en contrario de la SCJN).**



¿Cómo se obtiene la información para el IPRA? (Art. 95 de la LGRA)

Igualmente, se observará la información derivada de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.



¿Cómo se puede requerir la información? (Art. 96 de la LGRA)

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.



¿Cómo se puede requerir la información? (Art. 96 de la LGRA)

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones que la LGRA otorga a las autoridades investigadoras, también podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.



¿Cuáles son las medidas de apremio con que cuenta la autoridad investigadora? (Art. 97 de la LGRA)

Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.



¿Cuáles son las facultades de la Auditoría Superior de la Federación en materia de investigaciones? (Art. 98 de la LGRA)

La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán, en los términos que determina la LGRA, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

-



¿Qué pasa si la Auditoría Superior de la Federación detecta faltas administrativas no graves? (Art. 99 de la LGRA)

En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las secretarías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.



Elaboración del IPRA



Requisitos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) (Art. 194 de la LGRA)

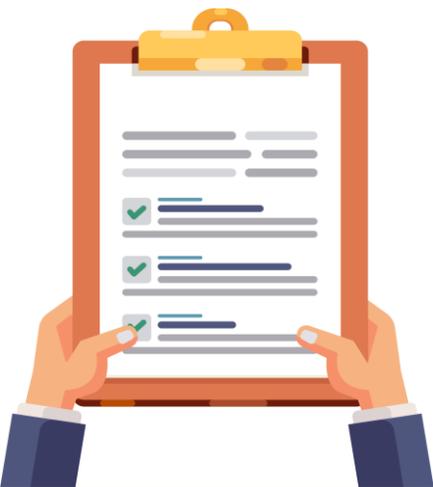
Será emitido por LA AUTORIDAD INVESTIGADORA y deberá contener los siguientes elementos:

El nombre de la autoridad investigadora;

El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

El(los) nombre(s) del(os) funcionario(s) que podrá(n) imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;



Requisitos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) (Art. 194 de la LGRA)

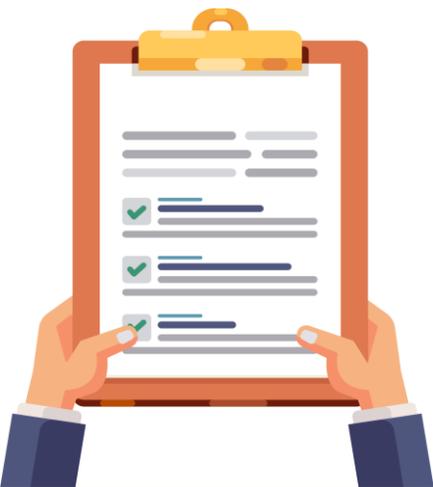
La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

Firma autógrafa de la autoridad investigadora.





Envío del IPRA



¿A quién se le envía el IPRA? (Art. 3, fracción III de la LGRA)

Una vez elaborado el IPRA por parte de la autoridad investigadora, se remite a la autoridad sustanciadora.

La autoridad sustanciadora es la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del IPRA y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

La función de la autoridad sustanciadora, en ningún caso, podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.



Abreviaturas

Art. - Artículo

IPRA - Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

LGRA - Ley General de Responsabilidades Administrativas

DOF - Diario Oficial de la Federación

SCJN - Suprema Corte de Justicia de la Nación

.



Fuentes de Información

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

<https://alertadores.funcionpublica.gob.mx/>

Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594816&fecha=11/06/2020

.



HUACUJA BETANCOURT Y HAW MAYER ABOGADOS, S.C.

Mtro. Sergio E. Huacuja Betancourt
Socio – Director

Providencia Núm. 1431, Col. Del Valle, C.P. 03100,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Tel.: +52(55) 5559 – 2161

Email: shuacuja@hbhm.com.mx

 **[sergio_huacuja](https://twitter.com/sergio_huacuja)**

www.hbhm.com.mx